

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

ALEGACIONES FINALES

DA ddabogados asociados <ddabogadosasociados@h
otmail.com>



Mar 10/08/2021 9:18 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

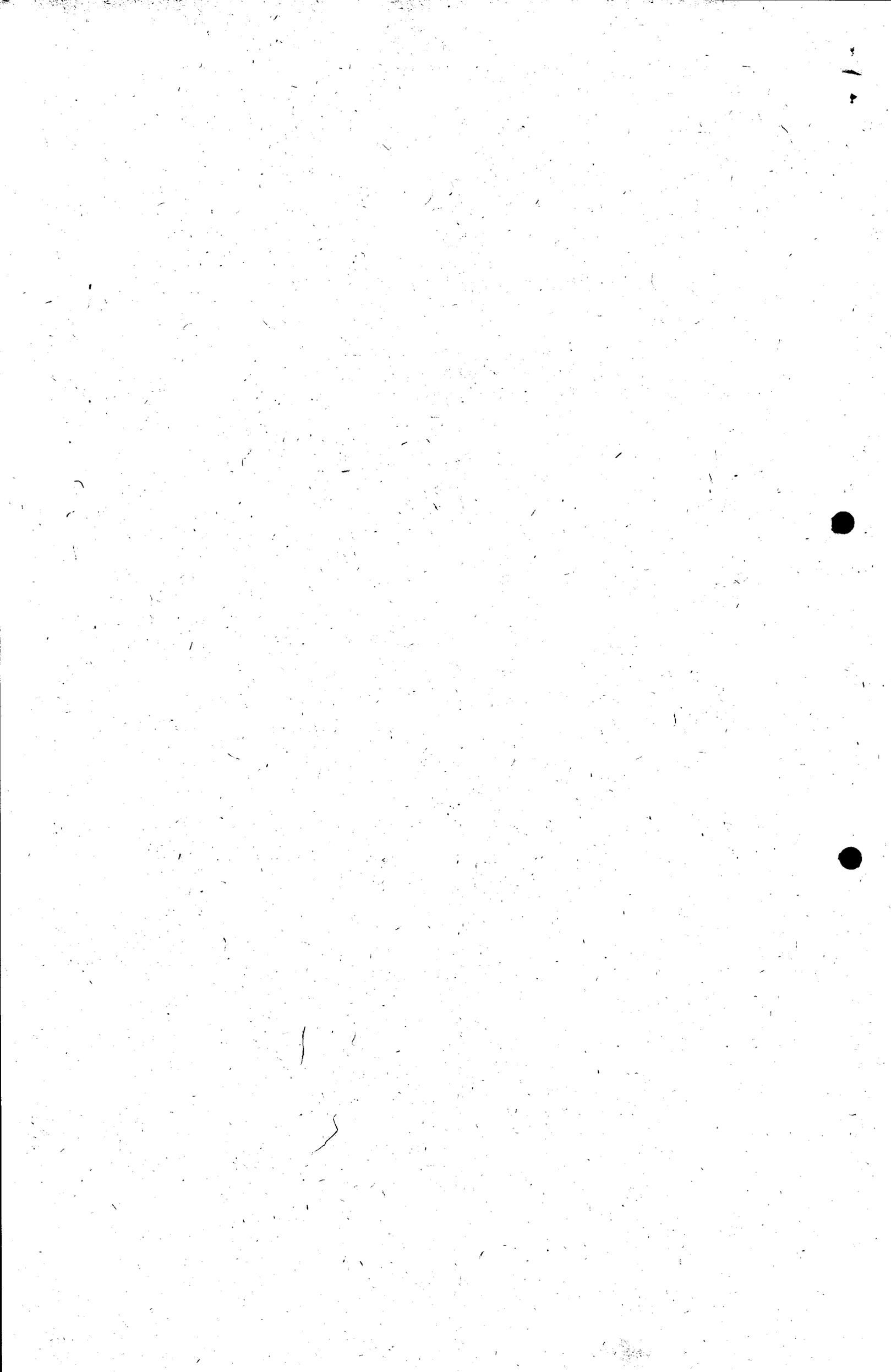
alegaciones finales SCM ...
47 KB

RADICADO: 2015-210

DEMANDANTE: CARMEN AMELIA LOZANO CADENA

DEMANDADO: SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES Y OTRO

Responder | Reenviar



Señor(es)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia: **ALEGACIONES FINALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Radicado: **2015-00210**

Demandante: **CARMEN AMELIA LOZANO CADENA**

Demandados: **SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES**

La suscrita, **SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES**, conforme lo expresa el memorial poder especial anexo al presente, me dirijo respetuosamente ante este despacho para presentar las correspondientes **ALEGACIONES FINALES**, en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020**, con fundamento en las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

1.1. El proceso ejecutivo bajo el radicado 2015-2010, promovido por **CARMEN AMELIA LOZANO CADENA** en contra de las señoras **MARQUEZ MORALES**, había finalizado en primera oportunidad mediante la Sentencia anticipada del 6 de diciembre de 2018 proferida por este honorable despacho, la cual fue confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el día 2 de abril de 2019 mediante Sentencia de Segunda Instancia, por encontrarse probada la excepción de *Falta de Legitimidad* de la parte Demandante.

1.2. El apoderado judicial de la señora **LOZANO CADENA**, consideró vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso y otros conexos y decidió formular Acción de Tutela en contra de los despachos antes mencionados, bajo el radicado 2019- 065.

1.3. El mecanismo constitucional fue avocado por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quien en primera instancia resolvió declarar la improcedencia de esta. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió mediante la Sentencia de Tutela STC8784-2019, tutelar los derechos fundamentales incoados y dejar sin efecto las Sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ejecutivo ya referenciado y consecuentemente ordenar la continuación del trámite a fin de que se practicaran las pruebas faltantes y se escucharan los alegatos de conclusión.

1.4. De la continuación del trámite ejecutivo, los despachos consideraron que le asistía la razón a la parte demandante y decidieron seguir adelante con la ejecución, mediante las

sentencias del 20 de agosto de 2019 y Sentencia del 17 de febrero de 2020, de primera y segunda instancia correspondientemente.

1.5. No obstante, en el mes de octubre de 2020 la señora SARA CARMEZA MARQUEZ MORALES, a través de apoderado judicial, advirtió mediante Acción de Tutela de una directa vulneración al Debido Proceso dentro del trámite de la misma naturaleza bajo el radicado 2019- 065 y particularmente sobre la Sentencia STC8784-2019 proferida por la Sala de Casación Civil.

1.6. Por reparto, el estudio excepcionalísimo de la Acción de Tutela promovida por la señora MARQUEZ MORALES, correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STL9653 de 2020 decidió tutelar los derechos fundamentales incoados y dejar sin efecto alguno la Sentencia de tutela STC8784-2019, así como las Sentencias del 20 de agosto de 2019 y del 17 de febrero de 2020 proferidas dentro del proceso ejecutivo 2015-210. En su lugar, ordenó a la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga, que se rehiciera el trámite de tutela 2019- 065 desde el auto admisorio.

1.7. En atención con lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga realizó mediante correo electrónico la notificación del Auto Admisorio, del escrito de Tutela y de parte del material probatorio relacionado. Posteriormente, mediante la Sentencia del 2 de diciembre de 2020 el mencionado tribunal decidió tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora CARMEN AMELIA LOZANO CADENA y ordenó dejar sin valor y efecto alguno las Sentencias primera y segunda instancia del 6 de diciembre de 2018 y del 2 de abril de 2019, proferidas dentro del proceso ejecutivo 2015-210, ordenando continuar con los tramites faltantes.

1.8. A pesar de la claridad de la Sentencia de Tutela STL9653 de 2020 de la Sala de Casación Laboral y de la Sentencia de tutela del 2 de diciembre de 2020 de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga, este despacho decidió mediante Auto Interlocutorio No. 1137 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, SOLO FIJAR EL DIA 18 DE ENERO DE 2021, DILIGENCIA DE LECTURA DE FALLO, ARGUMENTANDO QUE LA ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN YA FUE AGOTADA EN LA AUDIENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.

1.9. Frente a la decisión adoptada por el A quo, se presentó recurso de reposición, advirtiendo que se estaba cometiendo una irregularidad procesal, toda vez que, las acciones constitucionales ya mencionadas **NO TUTELARON DE MANERA PARCIAL LOS**

DERECHOS FUNDAMENTALES Y SE ORDENO CLARAMENTE DEJAR SIN EFECTO ALGUNO LA ACCIÓN DE TUTELA FORMULADA POR LA SEÑORA CARMEN AMELIA LOZANO CADENA ASI COMO LAS CORRESPONDIENTES ACTUACIONES POSTERIORES.

Recordemos que, la práctica de pruebas decretadas dentro del proceso ejecutivo 2015-210, se realizó el 20 de agosto de 2019 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es decir mediante la Sentencia de Tutela STC8784-2019, y que conforme al fallo de tutela STL9653 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, la mencionada diligencia de practica de pruebas también fue afectada por la decisión.

1.10. Respetuosamente manifestó a este despacho que las apreciaciones de la Juzgadora e primera instancia son desacertadas. La Sentencia de Tutela STL9653 de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **DEJO SIN AFECTO ALGUNO** la Sentencia de la misma naturaleza STC8784-2019 proferida anteriormente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que traduce que todas aquellas actuaciones que nacieron de ese fallo corrieron la misma suerte, incluyendo todas y cada una de las realizadas el 20 de agosto de 2019. De hecho, tal y como se advirtió anteriormente, este Juzgado indicó que la diligencia de practica de pruebas dentro del proceso 2015-210, se realizó conforme a lo ordenado por la Sentencia STC8784-2019, de lo que se avizora una evidente contradicción argumentativa y procesal.

1.11. Actualmente nos encontramos supeditados al Fallo de Tutela del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga, que como ya indiqué ordena seguir adelante con las actuaciones procesales faltantes, partiendo desde la audiencia de practica de pruebas y alegatos de conclusión. De lo contrario, nos encontraríamos en un escenario de incumplimiento a la orden proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se estaría siguiendo parcialmente los efectos y se continuaría dando valor al fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil a el cual se le declaro nulidad.

1.12. De otra parte, es importante advertir desde ya que no solo nos encontramos en la obligación de realizar nuevamente todas y cada una de las actuaciones faltantes (practica de pruebas y alegatos de conclusión), sino que además dichas actuaciones deben estar revestidas de total imparcialidad y objetividad, **obviando desde todo punto de vista el contenido, los efectos y las consecuencias de las actuaciones posteriores a la Sentencia de Tutela STC8784-2019,** puesto que de no ser así nos encontraríamos en presencia de una directa vulneración de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, lo que eventualmente podría generar nulidad o habilitar para interposición de mecanismos de defensa constitucional.

1.13. Para finalizar es importante resaltar que, obra en el plenario pruebas documentales las cuales han sido obviadas injustificadamente, como lo son múltiples comprobantes de pago suscritos por el señor LOZANO MILLAN, que suman mucho más del valor de la obligación principal, por lo que solicitó respetuosamente se brinde la valoración probatoria adecuada y se considere la mala fe y la intención de hacer incurrir en error al señor Juez al solicitar el cien por ciento (100%) de una obligación la cual ha sido satisfecha, por lo que adicionalmente solicito al despacho considere compulsar copias a las entidades investigativas correspondientes.

Del señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a circle containing the initials 'MA'.

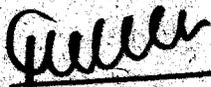
SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ

C.C. 1144051543 de Cali

T.P. 296616 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 033. Se deja expresa constancia que hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, de la sustentación del recurso a la parte no recurrente, dentro de la actuación de segunda instancia radicada bajo la partida 76 520 4003 006-2015-00210-04, de conformidad con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



